

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 12 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de jurisdicción voluntaria presentada por la señora NADIS NALDA NOBLE PATARES, en representación de su hijo RICARDO JOSE RAMIREZ NOBLE, quien a su vez actúa a través de apoderado judicial. Está pendiente de su posible admisión, inadmisión o rechazo.

  
EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo, Córdoba, veintinueve doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**  
**ASUNTO: ANULACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIETO**  
**INTERVINIENTE: NADIS NALDA NOBLE PATARES**  
**RICARDO JOSE RAMIREZ NOBLE**  
**APODERADO JUDICIAL: IVAN ARTURO PETRO NEGRETE**  
**RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2022-00206-00**

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora la señora NADIS NALDA NOBLE PATARES, en representación de su hijo RICARDO JOSE RAMIREZ NOBLE, quien a su vez actúa a través de apoderado judicial, abogado IVAN ARTURO PETRO NEGRETE.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo del proceso del asunto, advierte el despacho que carece de competencia -por el factor objetivo o funcional- para conocer del mismo.

Al respecto, se tiene que, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., los jueces civiles municipales son competentes, en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Por otra parte, a la luz del canon 22 numeral 2° ibídem, la competencia para los procesos de modificación o alteración al estado civil de las personas, está asignada a los jueces de Familia en primera instancia.

En ese orden de ideas, en el presente caso existe una persona con dos registros civiles de nacimiento en los que aparecen distintos datos en especial lo relacionados con los padres de la persona que busca la anulación del registro civil de nacimiento tenemos que RICARDO JOSE RAMIREZ NOBLES en el registro con indicativo serial 34093098 aparecen como padre EUGENIO MANUEL RAMIREZ GASPAR y madre NADIS NALDA NOBLE PAYARES y en el registro con indicativo 53318274 con distinto nombre como JOSE DAVID AYAZO CONDE como madre YUDIS DEL CARMEN CONDE y padre BENITO ANTONIO AYAZO RIVERO,

Ese decir, aquí lo que se pretende es la anulación de un registro civil de nacimiento, lo que conlleva cambio en el nombre, alteración en el parentesco y no de una corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, cuya competencia si recaería sobre los jueces municipales, se estarían frente a un caso de impugnación de paternidad y no de un proceso de jurisdicción voluntaria pues puede existir enfrentamiento entre las personas que se quiere privar de la potestad del demandante

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., señala que “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”

En consonancia con lo anterior, el canon 138 de la misma norma, refiriéndose a los efectos de la declaración de falta de competencia, preceptúa que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

En ese sentido, se ordenará la remisión inmediata de la presente demanda, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del mismo, tal como lo señala el artículo 22 N°2 del C.G.P.-.

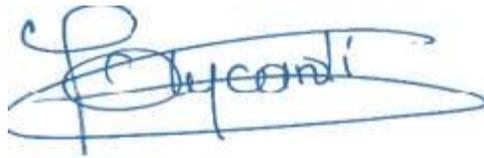
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, dentro del presente asunto, de conformidad con las motivas de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR de manera inmediata, por Secretaría, la presente demanda al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del proceso de la referencia -tal como lo señala el artículo 22 N°2° del C.G.P..

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38066b686b292f7309df5bdae5887de11f58e61a65d8406581bc2  
ef134e5a1b8**

Documento firmado electrónicamente en 12-09-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**